

## CAPITULO DÉCIMOQUINTO.

*De la sentencia definitiva, y de los requisitos que exige para su validacion: ¿que se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y cosas en que esta puede rescindirse ó revocarse?*

- §. 1. ¿Cuántas clases hay de sentencia?
  2. ¿Como deberá el juez pronunciar la sentencia?
  3. ¿En que se diferencian la sentencia definitiva y la interlocutoria?
  4. De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas.
  - 5 y 6. Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva.
  7. La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion.
  8. Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlos á contadores.
  9. ¿Que deberá expresarse en la sentencia?
  10. ¿En que caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda?
  11. Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia.
  12. Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida.
  13. Para dar sentencia deben los
- T. IV.
- jueces inferiores examinar por sí mismos los procesos, y no por relacion de escribano.
  14. Los jueces, asi superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulta probada, aun cuando falten las solemnidades del orden del juicio, con tal que no sean las sustanciales.
  15. ¿Que deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar?
  16. El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere.
  17. El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este.
  18. Aclaracion de la regla anterior.
  19. Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso ni obligársele á dar fiador por importe de las costas.
  20. ¿Que deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido?
  - 21 y 22. ¿Que sentencias podrá

el juez revocar ó reformar?

23. ¿A quien se deberá notificar la sentencia definitiva?

24. Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la sen-

tencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

25. ¿Que se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?

26. Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar.

**L**a sentencia generalmente hablando es de dos maneras, *interlocutoria* y *definitiva*: se llama interlocutoria la que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva; y asi no es propiamente sentencia. La definitiva es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin con la absolucion ó condena, á la controversia que ante él suscitaron.

2. Se llama sentencia de la palabra latina *sentiendo*, y de la castellana *sentir*, porque el juez declara ó decide segun lo que siente. Debe pronunciarla estando presentes los litigantes, ó citándolos para darla dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, so pena de pagar dobladas las costas que les causare, y cincuenta mil maravedis á la Real Camara, si siendo requerido por alguno de ellos, no lo hace; y de nulidad si falta su presencia ó citacion (1); pero el cúmulo de negocios, especialmente en los lugares populosos, imposibilita á los jueces de sentenciar los pleitos en muchos meses; y asi tardan mas tiempo en hacerlo (2).

1 Leyes final, tit. 26. Part. 3. y 1. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

2 Sobre este punto hace el señor Conde de la Cañada las observaciones siguientes.

»La duda consistirá en poder asegurarse de si se dió con efecto la sentencia con aquel previo y circunspecto examen que mandan las leyes, ó con la precipitacion que resisten; y para resolver esta duda no hay ley que señale el tiempo y las circunstancias que lo manifiesten, y es preciso reservarlas al prudente conocimiento de los jueces superiores; atendid lo volumi-

noso del proceso, la entidad y gravedad de la cosa que se litiga, y las dificultades que se ofrecen en su decision; de manera que se venga á conocer casi con evidencia, que el juez por diligente y experto que sea, no puede tomar aquel exacto conocimiento de los hechos que segun las leyes deben preceder á su juicio y sentencia...

»La ley 1. tit 17. lib. 4. Rec., ó 1. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec. señala el término de veinte dias desde la conclusion del pleito, para que el juez dé y pronuncie la sentencia definitiva; pero no determina si pronunciandola antes se ha de tener por pre-

3. Se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria: lo primero, en que por la definitiva se decide el negocio principal, ó lo que se dedujo principalmente en el juicio, condenando ó absolviendo; y en la interlocutoria nada se trata del negocio principal, sino solo de algun incidente ó excepcion que se opone en el juicio, por lo que no se acaba la controversia: lo segundo, en que el juez no puede revocar, ampliar ni enmendar la definitiva despues de publicada, porque esperó la jurisdiccion que para el conocimiento y decision del negocio le prorogaron los litigantes por su voluntaria sumision (1), excepto en los casos que explicaré en el párrafo 32 y siguientes; pero sí la interlocutoria en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, porque para él nunca pasa á cosa juzgada (2), á menos que la revoque ó confirme el superior; y para pedir reformation de ella no hay término señalado en el derecho, por lo que el agraviado puede pretenderla antes que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; lo que no sucede para apelar, como diré en el párrafo 26: lo tercero, en que la definitiva puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos, y otros nuevos; pero la interlocutoria no, pues se ha de determinar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba ni otra cosa (3): lo cuarto, en que para dar la sentencia definitiva deben ser citadas precisamente las partes, y de faltar este requisito es nula; pero para la interlocutoria no es necesaria la citacion, excepto que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad, y pueda causar grave perjuicio: lo quinto, en que la definitiva produce *cecion in factum*; pero no la interlocutoria, que no tiene fuerza de tal: y lo sexto, en que para la definitiva se requiere el orden judicial que prescribe el derecho; pero para la meramente interlocutoria no es preciso. Véanse las trece cuestiones que promueve y examina Maranta en la part. 6. tit. *de sententia diffinitiva et interlocutoria*, num. 3 al 23, y desde este al 41, sobre si ciertas sentencias que refiere son interlocutorias ó definitivas.

4. Toda sentencia interlocutoria, sobre la cual no puede dar

precipitada; ni si induce nulidad de la misma sentencia, aunque la dé pasados los veinte dias; y así queda pendiente siempre del artículo del juez superior considerar la precipitacion de la sentencia, conciliando el tiempo en que se dió, la entidad y gravedad de la causa, y las demás calidades que se han indicado por regla de este artí-

culo." *Instit. prac.* part. 1. cap. 12. num. 9. y 11.

1 Ley *Judex posteaquam*. 55 ff. *de re judic.* y leyes 2 y 3. tit. 22. Part. 3.

2 Ley *Quod, jussit*, 14. ff. *de re judic.* y cap. *Cum cessante, de appell.*

3 Leyes 6 y 7. tit. 10. y 6. tit. 21 lib. 11. Nov. Rec.

otra el mismo juez, tiene fuerza de definitiva, porque surte efecto de esta, y pone fin á aquella instancia ó incidente, v. gr. la absolutoria de la observancia de las formalidades del juicio, la en que se declara por desierta la apelacion; la en que se multa á alguno; aquella por la cual se acaba el oficio del juez, v. gr. cuando se pronuncia incompetente; la que define algun artículo sustancial del principal negocio, v. gr. cuando uno de los litigantes pide restitution porque dice ser menor, y el juez declara que no lo es; pues por esta sentencia queda excluido de la restitution pedida, y se decide este artículo sustancial de la causa principal; ó cuando se admite ó excluye la excepcion perentoria; ó el juez no quiere admitir algunas pruebas, sin las cuales no puede obtener justicia el que intenta hacerlas; ó cuando por la sentencia interlocutoria se manda dar ó hacer alguna cosa; y en otros casos semejantes. De estas sentencias se puede apelar antes que se defina el negocio principal (1); pero no se admite segunda suplicacion de ellas, ni el juez las puede proveer.

5. El mandato de pagar si se diere sin conocimiento de causa, ó con cláusula justificada, v. gr. *pague, y si razon tuviere para no hacerlo la deduzca etc.* se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece, y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandamiento (2).

6. Si este se da contra el confeso se debe distinguir. Si para darle precedió demanda formal, contestacion y forma de juicio, y el reo en el discurso de este confesó, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se adhiere y semeja á esta que á la interlocutoria, y asi no se puede revocar. Si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, v. gr. cuando habiendo sido llamado el reo á presencia del juez confesó, y este en vista de su confesion le manda que pague, es interlocutoria por falta de formalidad, no obstante que define el principal negocio; pero respecto darse con conocimiento de causa, y tener por esto fuerza de sentencia definitiva, no se puede revocar.

7. La sentencia judicial debe ser conforme al libelo ó demanda en tres puntos, que son, *cosa, causa, y accion*. Debe ser tambien arreglada á derecho y buenas costumbres, sobre hechos claros y plenamente probados, sin exceder de lo pedido; y de lo contrario es nula por derecho, aunque de ella no se apele. Ha

1 Glos. 1. Ley *Intra utile*, ff. *de minor.* 2 Marant. part. 6. tit. *de sent. definit. et interlocut.* num. 27.  
Dueñ. reg. 52. num. 3. Paz tom. 1. part. 7. cap. unic. num. 32.

de recaer sobre cosa cierta, bien que el juez puede remitirse á los autos si en ellos consta; y así es sobre cantidad líquida debe mandar que se liquide, aprobando luego la liquidación con audiencia de las partes antes de ejecutar la sentencia, como sucede en las de condenación á dar cuentas, restituir herencia, y otras semejantes, y en los juicios universales (1).

8. Si hay condenación de frutos ó intereses debe tazarlos el juez en la sentencia, y no remitirlo á contadores, porque está prohibido (2); y si fuere condenatoria en parte, y en parte absoluta, debe especificar las razones de esta diferencia (3); bien que hoy regularmente no fundan muchos jueces sus sentencias por evitar siniestras y violentas interpretaciones, y solo se remiten genéricamente á lo resultante de autos, sin mencionar específicamente cosa alguna de ellos (\*).

9. Según la práctica de los juzgados de la Corte, se expresa al principio de la sentencia el nombre del juez, quien la firma juntamente con el escribano; pero al contrario en muchos de fuera no se estila expresar en ella quién la da, y por eso el escribano la lee en su audiencia ante testigos, y pone á su continuación el pronunciamiento, diciendo en él quién la dió, y en qué día, y lo firma. El juez como se acostumbra, entrega la sentencia al escribano, y este la notifica á las partes, así como por derecho comun y canónico (4) se permite á los obispos y personas ilustres por la prerogativa de su dignidad que la hagan saber por medio de otro. Además de dicho requisito debe expresarse en la sentencia si el juez es ordinario ó delegado, y últimamente es necesario que la dé estando sentado *pro tribunali*.

10. Aunque según se ha dicho, la sentencia debe ser confor-

1 Leyes 1 y 16. tit. 22. Part. 3.

2 Ley 6. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

3 Paz tom. y part. 1. temp. 11. num. 24.

\* El señor Don Carlos III, por su Real cédula de 23 de junio de 1778, que hoy es la ley 8. tit. 16 lib 11. Nov. Rec., mandó que para evitar los perjuicios que resultaban con la práctica que observaba la audiencia de Mayorca de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, y consumiendo mucho tiempo en la extensión de ellas, cesase dicha práctica en todos los juzgados con inclusión de los privilegiados, ateniéndose á la que observa el Consejo. En otros países se ha mandado lo contrario, creyéndose muy conveniente para cortar los malos efectos del arbitrio judicial, que los jue-

ces precisamente funden sus sentencias con las leyes, de modo que estas sean las premisas, y aquellas la consecuencia. Así la justicia en estas naciones no queda en presunción, y las partes tienen la satisfacción de saber que los jueces son justos; pues que deciden por las leyes y no por su opinion particular, ó la de otros. Será siempre perjudicial que la autoridad ocupe el lugar de la razón, especialmente en los juicios, donde cada interesado que litiga de buena fe, se esfuerza para demostrar la suya, y si no se le demuestra que no la tiene, callará pero no quedará satisfecho ni convencido. *Febrero adicionado.*

4 Cap. ult. de sentent. et de re judic. in 6.

me á la demanda, esto no tiene lugar cuando se da comision para proceder *atendida solamente la verdad del hecho*, en cuyo caso no se anula por dejar de serlo, como cuando se pide una cosa y se probó otra, porque dicha cláusula es mas amplia, y tiene mas vigor que la de que se proceda *sumaria simplemente y de plano*, se aparta de las reglas prescritas por derecho positivo, y se juzga comisionado al juez para proceder como si fuera la Real Persona, que no está obligada á observar el orden judicial, ni tampoco sujeta á las leyes positivas en lo coactivo (1). Pero si el libelo es inepto, no sirve la sentencia, ni de consiguiente todo lo obrado en el proceso, excepto en las causas sumarias en que no se observa estrictamente el orden y solemnidades judiciales (2).

11. El juez ha de pronunciar su sentencia en el lugar que debe, y sus predecesores acostumbraron, y no fuera de su territorio, á menos que las partes lo consientan; bien que el delegado no siéndolo para todas las causas, el árbitro y el de apelacion, pueden darla en cualquiera parte decente, y lo mismo se observa en aquellas en que se procede de plano, en las de jurisdiccion voluntaria, y en todos los actos que conciernen á los tramites del pleito. No ha de dar la sentencia en el tiempo prohibido de juzgar, ni despues del legal, ni de noche, ni pendiente la dilacion ó término concedido, ni tampoco sin presencia ó citacion de las partes, á menos que proceda de oficio, ó que haya habido vista de autos con su citacion, y para mejor proveer mande practicar alguna cosa. Ademas el juez ha de ser competente, no ha de dudar de su facultad, ni proceder despues de admitida la apelacion, ó de inhibido del conocimiento por el superior, y últimamente no ha de tener impedimento ni prohibicion legal de juzgar. Con respecto á los litigantes deben nombrarse en la sentencia, ya sean hábiles para comparecer en juicio, ó tengan defensor legítimo que por ellos comparezca.

12. La sentencia se ha de escribir antes de publicarse, no ha de ser notoriamente injusta ni falsa la causa en que se funda, ni dada contra otra pasadá en autoridad de cosa juzgada, ni incierta, ni en ella se ha de expresar persona cuyas facultades para litigar no consten en el proceso, ni ha de contener error manifiesto, ni otros vicios que la anulen *ipso jure*, ni tampoco le han de faltar los demas requisitos prescritos por derecho para su

1 Cap. *Ad petitionem*, 22. de *accus.* num. 58 al 69.

2 Marant. part. 6. de *sentent. diffinit.*

validacion. Ultimamente ha de contener las palabras *condeno ó absuelvo*, ú otras equivalentes decisivas y no dudosas; y si estuviere ambigua, oscura ó confusa, se puede pedir al juez que la aclare, y hasta que lo haga no corre el término de apelar de ella, siempre que se pida dentro de el la declaracion.

13. Para dar la sentencia deben los jueces inferiores ver y examinar por si propios los autos, y no por relacion de los escribanos (1), como queda dicho en el párrafo 3 del capítulo 10. Lo mismo deben practicar los alcaldes de Corte, que como jueces ordinarios conocen de lo civil, pues les está prohibido tener relatores pena de cinco mil maravedis y destierro de un año al relator por cada vez que se la hiciere (2); bien que sin embargo de esta prohibicion se acostumbra en los juzgados de la Corte, no solo hacer relacion los escribanos, sino pedir las partes se les comunique el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos, á fin de ver si está conforme, y no estándolo hacer que se enmiende, adicione, ó coloquen los hechos como deben estar para su mas clara inteligencia, como tambien asistir sus abogados á la vista para informar verbalmente á los jueces del derecho de ellas, é ilustrarlos con las leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Aun algunas veces se les informa por escrito, segun lo permite la ley 1. tit. 14. lib. 11. Nov. Rec., observando en estos papeles ó informaciones en derecho (que no se unen á los autos, ni se comunican á las partes por no ser del proceso) lo que previenen las leyes 9 y 29. tit. 22. lib. 5. 3 tit. 14, lib. 11. Nov. Rec. y las notas 2 y 3 del mismo tit. 14. en caso de imprimirse, como suele hacerse en el Consejo, para que teniéndolo todo presente, no yerren la determinacion, y puedan despachar con mas brevedad los muchos negocios que ocurren; pues de otro modo serian interminables.

14. Para juzgar deben los jueces superiores é inferiores, asi en primera como en segunda y tercera instancia, mirar y atender á la verdad, y no detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar, de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades del orden del juicio (con tal que no sean las sustanciales, v. g. la citacion, prueba &c.), pueden y deben determinar el pleito conforme á la verdad que resulta probada segun el libelo ó accion intentada, y será válida la sentencia; pero si alguna de las partes declara las cosas que son sustanciales en el juicio, pide

1 Ley 3. tit. 16, lib. 11. Nov. Rec.      2 Ley 10. tit. 14, lib. 5. Nov. Rec.

que la otra las guarde ó jure de calumnia, el juez se lo manda dos veces, y no quiere, y sin embargo procede á dar la sentencia; entonces, á mas de ser nula esta, debe pagar el juez las costas (1). Lo mismo procede aunque el actor ponga la demanda por una causa, y pruebe otra diversa, porque esta diversidad no muda la accion (2). Y si el juez por ignorancia ó malicia procede injustamente causando daños á alguno de los litigantes, incurre en las penas que le imponen las leyes 12. tit. 4. 24 y 25. tit. 22. Part. 3. y 4. tit. 15. Part. 7.

15. Dudando justamente el juez inferior de la sentencia que ha de dar por ser iguales las pruebas de las partes, debe aconsejarse de letrados expertos, imparciales y de buena fama. elegidos con aprobacion de ellas; y si no disuelven su duda, puede remitir la causa al superior, citándolas á este efecto, y no de otra suerte (3); mas no mandarles que comprometan el negocio en sus manos (4). La remision debe ser no de los autos originales (á menos que intervenga precepto superior,) sino por compulsas, la cual y los demas gastos que ocurran en este caso deben pagar las partes por mitad (5); al contrario cuando se apela, pues el apelante debe satisfacerlos integramente, porque á su instancia se causan; pero despues de remitida la causa no está prohibido á dicho juez inferior sentenciarla, por lo que valdrá la sentencia arreglada que dé antes que el superior responda (6).

16. El que pide una cosa por otra puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere (7). Si la que prueba es diversa de la que demandó, debe ser absuelto el reo de la instancia, no de la demanda, y si se da otra sentencia es nula (8); bien que basta que el actor tenga la accion y dominio de la cosa que pide al tiempo de la sentencia, aunque no lo haya tenido al de la demanda, porque convalece el juicio con el derecho superveniente, y recae la sentencia sobre cosa cierta (9); pero no se deben admitir probanzas y defensas incon-

1 Ley 2. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

2 Fontan. decis. 154 Valenz. cons. 11. num. 16. Scac. de sent. glos. 14. y 23. Vela diss. 15. num. 86. y diss. 42 num. 66. Parlad. lib. 2. cap. 10. num. 3 y 4.

3 Ley 11. tit. 22. Part. 3. y cap. Intimasti de appell.

4 Ley 17. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

5 Greg. Lop. en la ley 2 tit. 21. Part. 3. glos. 4. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 255.

6 Ley 1. § Quæsitum, ff. de appell.

Greg. Lop. en la 11. tit. 22. Part. 3 glos. 6.

7 §. Si quis aliud pro alio, Instit. de action. Salg. de retent. part. 2. cap. 3. num. 11. Vela dissert. 33. num. 71.

8 Gutierr. Pract. quest. 101. Greg. Lop. en la ley 9. tit. 22. Part. 3. glos. 4. Salg. Labyr. part. 3. cap. 1. num. 39.

9 Crespi observ. 32. Salg. en el lugar citado, y part. 1. de retent. cap. 2. num. 79. Olea de cess. jur. tit. 6. glos. 9. num. 28.

ducentes á la accion propuesta (1). No debiendo ser condenado el reo, no solo ha de ser absuelto de la instancia del juicio, sino de la demanda y entrega de la cosa que en ella se le pide; lo cual se entiende, ya pruebe ó no el actor, por lo que este no puede volver á suscitarla, si no se le reserva para ello su derecho (2), porque obsta la excepcion de cosa juzgada.

17. Todo litigante temerario, ó que no tiene causa justa para litigar, debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este; y se entiende no tenerla cuando la demanda es inepta, ó el actor no la probó ni el reo sus excepciones, ó puso alguna maliciosamente, ó fue contumaz, ó por otras causas semejantes; bien que si justifica su intencion con dos testigos á lo menos, aunque estos sean luego tachados, no debe pagarlas (3).

18. Tampoco debe pagarlas cuando tuvo justa causa para litigar, aunque el reo sea condenado ó absuelto en lo principal; ni cuando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, porque con él se excluye la presuncion de haber litigado maliciosamente; á menos que resulte lo contrario del proceso, pues en este caso se desvanece la presuncion de buena fe que el juramento induce á su favor, por lo que se le ha de condenar y apremiar á su solucion tasándolas el juez (4).

19. Pero si el litigante temerario es pobre, no debe prendérsele ni tomársele sus vestidos, ni ser compelido á dar fiador por el importe de las costas ni por el de los derechos que en defenderse devengue, ni pagarse estos de las limosnas que se hacen á los presos (5); siendo suficiente que lo haga constar por informacion, aunque sea hecha en otra parte, presentando un testigo habil y fidedigno en la audiencia ó juzgado en la que el pleito se sigue, que deponga de su pobreza, con tal que le reciba el escribano de la causa (6). Llámase pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar; y para que se le declare por tal, basta que haga informacion concluyente de su pobreza ante cualquier juez, y practique despues lo que queda explicado, sin ser rigurosamente necesario que la dé ante el de

1 Ley *Qui habebat. ff. de institutor: action.* Salg. part. 3. *Labyr.* cap. 1. num. 30.

2 Leyes 24 y 43. tit. 2. y ley 1. tit. 14. Part. 3. Bobad. lib. 5. *Polit.* cap. 3. num. 132 y sig. *Cur. Filip.* part. 1. §, 18. num. 8.

3 Leyes 39. tit. 2. y 3. tit. 22. Part. 3.

Greg. Lop. en ambas, glos. 3. Valenz. cons. 50. Fontan. dec. 95. Gutierr. lib. 1. *Pract. quæst.* 134.

4 Ley 8. tit. 22. Part. 3. et ibi glos. 2. y 3. y ley 1. tit. 19. lib. 11. Nov. Rec.

5 Leyes 20 y 23. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.

6 Ley 7. tit. 19. lib. 5. Nov. Rec.

la causa; pero hasta que esté declarado no se le debe tener por pobre, en cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y los demas que ocurran; y si ganare en juicio, deberá satisfacer de las cantidades que perciba los legítimos, como si se le hubiera mandado defender sin derechos hasta entonces, porque ya tiene con que pagar.

20. Si el juez no hace condenacion de costas habiéndose pedido, y el vencido apeló, no es necesario que apele el vencedor de semejante omision, porque en segunda instancia puede conseguir que se le condene en ellas adhiriéndose á la apelacion, para cuya adhesion no hay término señalado; y si el vencido no apeló, puede tambien el vencedor apelar en derecho de dicha omision, ó de aquello á que el juez no defirió. Lo propio debe practicar por las que se le deben por derecho de accion, v. gr. por contrato, de lo cual trata el señor Covarrubias (1).

21. Como piden muchas veces los litigantes que el juez reponga ó revoque y reforme por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sus autos y sentencias; debe saberse que siendo estas *mere interlocutorias*, puede y debe hacerlo con causa justa, cuando quisiere antes de la sentencia definitiva sobre lo principal; pero siendo definitivas ó de las que tienen fuerza de tales, no solo no puede reformarlas ni revocarlas una vez publicadas y notificadas á las partes, sino que tampoco las puede mudar, corregir ni adicionar en cosa alguna. Lo mismo debe entenderse con las interlocutorias que se pronuncian juntamente con las definitivas, por haber espirado sus facultades, y acabándose en aquel juicio su oficio; pero sí puede declararlas, á instancia de alguno de los litigantes, en lo que esten oscuras (2), cuya declaracion se debe pedir antes que espire el término de apelar, y se introduzca la apelacion, para que desde que se haga saber la declaracion, empiece á correr este, y asi se practica. Es de advertir que el juez puede ir á defender su sentencia al tribunal superior, con tal que no lleve salario por ello (3).

22. Si en la sentencia definitiva no hizo el juez mencion de los frutos y rentas de la cosa litigiosa, sino solo de esta; ó no condenó en las costas (debiendo hacerlo) á la parte vencida; ó juzgó sobre estas cosas mas ó menos de lo que por derecho debia, puede enmendar y enderezar su sentencia dentro del dia de su pronunciamiento, y no despues (4). Lo mismo puede prac-

1 Covarr. *Pract.* cap. 27, y especialmente en el num. 5.

2 Leyes 3 y 4. tit. 22. Part. 3.

3 Ley 17. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 3. tit. 22. Part. 3. verb. *Pero si el juzgador.*

ducentes á la accion propuesta (1). No debiendo ser condenado el reo, no solo ha de ser absuelto de la instancia del juicio, sino de la demanda y entrega de la cosa que en ella se le pide; lo cual se entiende, ya pruebe ó no el actor, por lo que este no puede volver á suscitarla, si no se le reserva para ello su derecho (2), porque obsta la excepcion de cosa juzgada.

17. Todo litigante temerario, ó que no tiene causa justa para litigar, debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este; y se entiende no tenerla cuando la demanda es inepta, ó el actor no la probó ni el reo sus excepciones, ó puso alguna maliciosamente, ó fue contumaz, ó por otras causas semejantes; bien que si justifica su intencion con dos testigos á lo menos, aunque estos sean luego tachados, no debe pagarlas (3).

18. Tampoco debe pagarlas cuando tuvo justa causa para litigar, aunque el reo sea condenado ó absuelto en lo principal; ni cuando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, porque con él se excluye la presuncion de haber litigado maliciosamente; á menos que resulte lo contrario del proceso, pues en este caso se desvanece la presuncion de buena fe que el juramento induce á su favor, por lo que se le ha de condenar y apremiar á su solucion tasándolas el juez (4).

19. Pero si el litigante temerario es pobre, no debe prendérsele ni tomársele sus vestidos, ni ser compelido á dar fiador por el importe de las costas ni por el de los derechos que en defenderse devengue, ni pagarse estos de las limosnas que se hacen á los presos (5); siendo suficiente que lo haga constar por informacion, aunque sea hecha en otra parte, presentando un testigo habil y fidedigno en la audiencia ó juzgado en la que el pleito se sigue, que deponga de su pobreza, con tal que le reciba el escribano de la causa (6). Llámase pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar; y para que se le declare por tal, basta que haga informacion concluyente de su pobreza ante cualquier juez, y practique despues lo que queda explicado, sin ser rigorosamente necesario que la dé ante el de

1 Ley *Qui habebat*. ff. *de institutor: action*. Salg. part. 3. *Labyr.* cap. 1. num. 30.

2 Leyes 24 y 43. tit. 2. y ley 1. tit. 14. Part. 3. Bobad. lib. 5. *Polit.* cap. 3. num. 132 y sig. *Cur. Filip.* part. 1. §. 18. num. 8.

3 Leyes 39. tit. 2. y 3. tit. 22. Part. 3.

Greg. Lop. en ambas, glos. 3. Valenz. cons. 50. Fontan. dec. 95. Gutierr. lib. 1. *Pract. quæst.* 134.

4 Ley 8. tit. 22. Part. 3. et ibi glos. 2. y 3. y ley 1. tit. 19. lib. 11. Nov. Rec.

5 Leyes 20 y 23. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.

6 Ley 7. tit. 19. lib. 5. Nov. Rec.

la causa; pero hasta que esté declarado no se le debe tener por pobre, en cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y los demas que ocurran; y si ganare en juicio, deberá satisfacer de las cantidades que perciba los legítimos, como si se le hubiera mandado defender sin derechos hasta entonces, porque ya tiene con que pagar.

20. Si el juez no hace condenacion de costas habiéndose pedido, y el vencido apeló, no es necesario que apele el vencedor de semejante omision, porque en segunda instancia puede conseguir que se le condene en ellas adhiriéndose á la apelacion, para cuya adhesion no hay término señalado; y si el vencido no apeló, puede tambien el vencedor apelar en derecho de dicha omision, ó de aquello á que el juez no defirió. Lo propio debe practicar por las que se le deben por derecho de accion, v. gr. por contrato, de lo cual trata el señor Covarrubias (1).

21. Como piden muchas veces los litigantes que el juez ponga ó revoque y reforme por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sus autos y sentencias; debe saberse que siendo estas *mere interlocutorias*, puede y debe hacerlo con causa justa, cuando quisiere antes de la sentencia definitiva sobre lo principal; pero siendo definitivas ó de las que tienen fuerza de tales, no solo no puede reformarlas ni revocarlas una vez publicadas y notificadas á las partes, sino que tampoco las puede mudar, corregir ni adicionar en cosa alguna. Lo mismo debe entenderse con las interlocutorias que se pronuncian juntamente con las definitivas, por haber espirado sus facultades, y acabándose en aquel juicio su oficio; pero sí puede declararlas, á instancia de alguno de los litigantes, en lo que esten oscuras (2), cuya declaracion se debe pedir antes que espire el término de apelar, y se introduzca la apelacion, para que desde que se haga saber la declaracion, empiece á correr este, y asi se practica. Es de advertir que el juez puede ir á defender su sentencia al tribunal superior, con tal que no lleve salario por ello (3).

22. Si en la sentencia definitiva no hizo el juez mencion de los frutos y rentas de la cosa litigiosa, sino solo de esta; ó no condenó en las costas (debiendo hacerlo) á la parte vencida; ó juzgó sobre estas cosas mas ó menos de lo que por derecho debia, puede enmendar y enderezar su sentencia dentro del dia de su pronunciamiento, y no despues (4). Lo mismo puede prac-

1. Covarr. *Pract.* cap. 27, y especialmente en el num. 5.

2. Leyes 3 y 4. tit. 22. Part. 3.

3. Ley 17. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4. Ley 3. tit. 22. Part. 3. verb. *Pero si el juzgador.*

ticar cuando condenó en multa ó pena pecuniaria á alguno que es pobre; pues la ley le concede facultad de moderarla ó de quitársela por piedad, si quisiere, especialmente si está aplicada al fisco (1).

23. La sentencia definitiva se debe intimar ó notificar á ambas partes, aunque una sola venza, y si litigan por procuradores, á estos, entregandóseles copia de ella y de otra cualquiera providencia, si la piden, para que la consulten con sus abogados, vean si les es ó no gravosa, y han de apelar ó no de ella, pues á este efecto se les notifica; y sin embargo de que los procuradores respondan que se haga saber á sus partes en persona (como muchas veces lo practican para diferir y ocasionar gastos á las contrarias), no debe el escribano admitirles esta respuesta, porque por la contestacion y uso de su poder se constituyen dueños de la instancia; y por lo mismo hasta que la sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y llegue el caso de su ejecucion, se han de entender con ellos todas las diligencias que ocurran, á menos que conste en autos la revocacion del poder, pues entonces se han de practicar con la parte, para evitar nulidad por la falta de facultades. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se ha de entender con las mismas partes en persona, porque de estas y no del procurador ó apoderado depende su cumplimiento, como obligadas á él.

24. Notificada la sentencia definitiva ó interlocutoria á las partes, ó á sus procuradores ó apoderados, si la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, acusando la rebeldía á la otra, expresando ser pasado el de la ley, y pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la lleve á pura y debida ejecucion; á cuya pretension debe proveer este auto: *Por acusada la rebeldía; autos, citadas las partes.* Si dentro de tres dias siguientes al de la última citacion no manifiesta despacho del superior, ha de deferir á la declaracion en la primera audiencia, condenando á los litigantes á que cumplan con el tenor de la sentencia, pues por la ley ya está pasada en cosa juzgada; bien que algunos jueces llaman los autos solamente, y á la siguiente audiencia hacen la declaracion, porque pasado el término de la ley ya está ejecutoriada, y asi, ni tiene para que citar á las partes, ni oirlas sino sobre su ejecucion, ni debe hacerla, porque se aca-

1 Ley 4. tit. 22. Part. 3.

bó su oficio en aquella instancia, y esto es lo mas arreglado. Este auto se debe hacer saber tambien á los procuradores para que les conste que no tienen recurso, por ser visto haber consentido la sentencia; y si entonces responden que se entienda con sus poderdantes, se les deben admitir la respuesta, pues cesaron sus facultades por haberse concluido la instancia, en cuya atencion se ha de notificar á las partes la sentencia y el auto de declaracion para que la observen y cumplan.

25. Para que el escribano sepa lo que es sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y sus efectos, debo advertirle que se llama *cosa juzgada* aquella "sobre la que recayó absolucion ó condenacion, y fue proferida en contradictorio juicio oidas las partes plenamente, mas no adquirió el vigor y autoridad de tal; pero *pasar una sentencia en autoridad de cosa juzgada* se entiende cuando recibió irrevocablemente dicho vigor por haberse consentido expresamente, ó no haberse apelado de ella, en cuyo caso es visto haberse consentido, ó si se apeló, se apartó despues el apelante de la apelacion interpuesta, ó se declaró esta por desierta, de suerte que se estima por verdadera y justa la sentencia (1) (\*). Esta es entonces de tanta fuerza, que aquel contra quien se dió, sus herederos legítimos, el juez que la pronunció y sus sucesores deben observarla, aun cuando contenga error de cálculo, si provino de los litigantes y no del juez; ó el agraviado, si no apeló de ella, halle despues nuevos instrumentos, y tales que si el juez los hubiere tenido presentes hubiera determinado lo contrario (2); por lo que quien la obtuvo y su

1 Ley 19. tit. 22. Part. 3.

\* Segun se explica aqui el autor, parece que no hay otros medios de pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada, sino por no haber apelado de ella las partes, ó no haber seguido la apelacion en los tiempos debidos; siendo asi que nuestras leyes declaran por pasadas en autoridad de cosa juzgada muchas sentencias absolutamente, y sin relacion alguna al consentimiento ó desistimiento de los litigantes. Por ejemplo; tres sentencias conformes acaban enteramente el pleito, se ejecutan, y no reciben apelacion. En los pleitos concernientes á las rentas y propios de las ciudades, si fueren dadas por cualesquiera jueces dos sentencias conformes, no se puede apelar de ellas, y por consiguiente producen los efectos de cosa juzgada. En las causas que van por apelacion al Con-

sejo, audiencias ó chancillerias, aunque se confirme la sentencia del juez inferior de primera instancia, por la de vista, tiene lugar la súplica; y la sentencia dada en revista, aunque sea revocatoria de las anteriores, causa ejecutoria sin embargo de ser una sola sentencia. Los pleitos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite súplica ni otro recurso, sin embargo de ser por lo general de grande entidad. Otros ejemplos pudieran citarse, pero bastan para prueba los indicados. El que desee mayor ilustracion sobre este punto puede consultar las Instit. práct. del señor Conde de la Cañada, part. 2. cap. 4.

Acerca de la ejecucion de las sentencias, véase el mismo autor en la obra y lugar citado cap. 11 y siguientes.

2 Ley 19. tit. 22. Part. 3.

sucesor tienen de término veinte años para pedir la cosa litigiosa (1), porque la accion personal, y la ejecutoria dada sobre la misma, prescriben en dicho tiempo (2).

26. Sin embargo, como toda regla general padece sus excepciones, hay casos en que la sentencia declarada en cosa juzgada se puede rescindir y revocar porque no adquirió el vigor y fuerza de tal. El primero es cuando el que fue condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, pues aunque sea mayor de veinticinco años puede pretender se rescinda por via de restitution que le compete por la cláusula general: *si parciere haber alguna causa justa*; y debe deferirse á ello por la ignorancia y legítimo impedimento que tuvo para no haberlos producido (3) (\*). El segundo es cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de su contrario, y luego por los instrumentos que halló acredita que este se perjuró, y justifica su intencion (4). El tercero es cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fue ilícito, si hubo error en la declaracion ó el juez no fue el legítimo diocesano que debió conocer de ella (5). El cuarto es cuando fue dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, y no se alegó ni conoció de su falsedad, en cuyo caso el agraviado ha de pedir al mismo juez por via de restitution que rescinda su sentencia citando á la parte contraria lo que debe hacerse si prueba la falsedad, para lo cual le concede la ley veinte años y no mas (6). El quinto es cuando la causa porque se pronunció se convierte en no causa, como si alguno es condenado á la satisfaccion del valor de la cosa que le prestaron y perdió, y luego la halla su dueño, en cuyo caso este debe volver el precio que recibió al comodatario, quien si no lo satisfizo no está obligado á su entrega (7). El sexto es cuando la sentencia es venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas. Si el juez con conocimiento da una sentencia injusta por odio ó amor á uno de los litigantes, perderá su oficio, quedará infamado para siempre y satisfará al agraviado aquello en que se le condenó,

1 Greg. Lop. en dicha ley 19.

2 Ley 63 de Toro.

3 Greg. Lop. ley 19. tit. 22. Part. 3. glos. 9.

La ley 19 citada dice lo contrario, segun se ha expresado en el párrafo anterior, exceptuando solamente el caso de que "el juicio fuese dado contra el Rey ó contra sus personeros, ó en pleitos que perteneciesen á la su Cámara ó á su señorío;"

y el que se menciona despues en este párrafo tocante al juramento supletorio. *Ferbrero reformado.*

4 Leyes 15. tit. 11, y 13 y 19. tit. 22. Part. 3.

5 Ley 19. tit. 22. Part. 3. cap. 10. y cap. 11. *de sententia et re judicat.*

6 Leyes 15. tit. 11, 116. tit. 18, 13 y 19. tit. 22, y 1 y 2. tit. 26 Part. 3.

7 Ley 19. cit.

juntamente con todos los perjuicios y gastos que jurare haber recibido y hecho por razon de la sentencia; mas si fue injusta por necesidad ó ignorancia del juez, solamente debe satisfacer al perjudicado todo el daño que se le siguió de ella (1). El séptimo es tocante á las causas benéficas, pues solo respecto de las partes pasa en cosa juzgada, no en perjuicio del superior (2). El octavo es cuando se dió contra el Rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo para ello, pues en cualquier tiempo se puede pedir la revocacion (3). El nono caso es cuando la sentencia es tal, que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su injusticia (4); y por último, todas las sentencias nulas de que se trata en el capitulo siguiente se pueden rescindir y revocar dentro de treinta años segun el derecho de las Partidas.

1 Leyes 13 y 14. al fin. tit. 22. Part. 3.

2 Cap. 18. *de re judicat.* glos. et Abb. in cap. 1. *de conces prebend.* cap. 32. *de election.* y cap. 31 *de rescript.*

3 Dicha ley 19. tit. 22. Part. 3.

4 Cap. 9. *de sententia et re judicat.* in cap. 18. del mismo tit.